

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, primero de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2020-00052-01

1. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la aquí ejecutada contra el auto mandamiento ejecutivo de pago.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago con garantía real contra LIGIA INES RODRIGUEZ MORENO y en favor del Fondo para el Financiamiento Agropecuario FINAGRO, por considerar que estaban cumplidas las exigencias legales para ello. Dentro de la misma providencia se ordenó notificar y correr traslado a la ejecutada, trámite que se realizó el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Dentro del término legal la demandada mediante apoderado presentó recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo de pago con el propósito de que este sea revocado con fundamento en la ineficacia del título ya que en su sentir no cuenta con los requisitos para que preste mérito ejecutivo, deprecó además, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Despacho le reconoce personería para actuar en este asunto y para representar a la ejecutada, al doctor Juan Carlos Arango Rodríguez en los términos del mandato otorgado.

La inconformidad de la parte demandante se funda en las siguientes razones:

- Que el pagaré base de la ejecución no tiene fecha de creación.
- Que existe una inconsistencia entre el monto de la deuda cedida por la Caja Agraria a FINAGRO y el valor pretendido que es de \$51.894.707, suma por la que se libró el mandamiento de pago la cual no concuerda con los documentos denominados “estado de cuenta por deudor” y “plan de pagos deuda refinanciada Ref. 01118471-1” aportados con la demanda y que son el sustento para haber llenado los espacios en blanco del pagaré, de suerte que su diligenciamiento no se ciñó a lo determinado en la carta de instrucciones en su numeral 3 anexa al pagaré lo que hizo que este perdiera su ejecutividad, toda vez que no fue discriminado cada concepto y valor como lo indica dicha carta y se desconoció los pagos parciales realizados por la hoy ejecutada.

- Cuestiona igualmente el recurrente que la carta de instrucciones no identifica el número del pagaré por lo que no se tiene certeza de que ese documento sea el que contenga las condiciones específicas para diligenciar lo faltante del pagaré base de la ejecución.
- Refuerza que la ejecutante se apartó de la carta de instrucciones en cuanto a que esta reza que *"la fecha de vencimiento será la del día en que se hizo exigible la obligación"* pues según el plan de pagos de la deuda refinanciada, sería el 18 de mayo de 2006, o antes si se hacía uso de la cláusula aceleratoria pactada pero que no podía ser al arbitrio de la entidad demandante pues desbordó sus facultades al haber insertado como fecha de vencimiento el día 01 de julio de 2019, lo que permite ratificar la ineficacia del citado pagaré.
- Pone de presente que la copia de la escritura 736 de 1993 aportada no es la primera copia que presta mérito ejecutivo anunciada en el documento de cesión de la garantía hipotecaria; y por último, que el título ejecutivo presenta una enmendadura en la fecha de creación y que las perforaciones realizadas no atienden a las normas de archivo documental lo que hace que el pagaré pierda su ejecutividad al no tener obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se le corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre el citado recurso y guardó silencio.

3. FUNDAMENTACION.

La posibilidad de interponer el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago está contenida en el inciso segundo del artículo 430 del CGP como en efecto aquí sucedió, de igual manera cabe destacar que el escrito fue presentado el día 01 de febrero de 2021, ello para significar que cumplió con las exigencias del inciso tercero del artículo 317 de la misma Obra por lo que es procedente abordar su estudio y luego resolver.

Sea lo primero decir que el recurrente relievra que el pagaré presentado como título ejecutivo no tiene fecha de creación, el Despacho deja aclarado que ese no es un requisito esencial para la eficacia del título conforme lo establecido por el artículo 621 del Código de Comercio que contiene los requisitos generales para los títulos valores, ni tampoco en el art. 709 del mismo Estatuto que ilustra sobre los específicos para el pagaré, luego tal reparo no afectaría la decisión a tomarse.

El siguiente reclamo se ampara en una posible inconsistencia en cuanto al diligenciamiento del título, toda vez que no concuerda el valor que fue cedido por la titular inicial del crédito con el pretendido cobrar por la hoy ejecutante y en su concepto, al haberse diligenciado el título sin el cumplimiento de las reglas fijadas en la carta de instrucciones le hace perder ejecutividad, además porque se desconoció los pagos parciales realizados por la deudora.

Al respecto cabe señalar que el artículo 622 del C. Co., determina que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”* y en otro aparte establece que *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16843-2016, en la que es M.P. el doctor Álvaro Fernando García Restrepo, puntualizó que la carta de instrucciones no hace parte del título sino que constituye un documento anexo que en caso de ser suscrita, fija las directrices para su diligenciamiento pero de ninguna manera riñe con los requisitos estructurales de la conformación del título ejecutivo descrito en el artículo 422 del CGP, como tampoco los consagrados en los artículos 621 que refiere a los requisitos generales de los títulos valores ni los específicos frente al pagaré establecidos en el art. 709 del Código de Comercio, toda vez que su relevancia surge cuando al ser diligenciado, el tenedor legítimo se aparta de las instrucciones allí pactadas haciendo uso de facultades no otorgadas.

En otro aparte, hizo referencia la Corte que en el evento de que el deudor alegue el presunto desbordamiento de las facultades para diligenciar los espacios en blanco del título, recae en él la carga de la prueba para demostrar de una parte, que dicho título fue firmado con espacios en blanco y de otra, que fueron llenados apartándose de las instrucciones pactadas. Planteamiento este último que reitera un contenido de la Sentencia STC1115-2015, proferida dentro del Rad. 01044-00.

Para el asunto que aquí nos ocupa, se tiene que fue firmado el pagaré No.01118471-1 entre el Fondo para el Financiamiento Agropecuario FINAGRO como beneficiario y la hoy ejecutada LIGIA INES RODRIGUEZ MORENO en calidad de deudora, junto la carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco de dicho título y dos documentos denominados “estado de cuenta por deudor” y “plan de pagos deuda refinanciada Ref. 01118471-1” los cuales contienen la información complementaria requerida para completar el diligenciamiento del título base de recaudo obrantes a fols. 12, 13, 14 y 15 del expediente, pues en todos se hace referencia a que contienen datos ligados al pagaré No.01118471-1.

Ahora, hemos de ocuparnos de aspectos relevantes de cada uno de estos soportes para dilucidar sobre la existencia o no posibles desbordes en cabeza del legítimo tenedor del título.

En primer lugar, la carta de instrucciones determina en su instrucción 2, que *la fecha de vencimiento será la del día en que se hizo exigible la respectiva obligación;* y en la instrucción 3 que *la (s) cuantía (s) con las cuales se completará el pagaré será (n) la (s) que corresponda (n) a la (s) que por capital, intereses, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios*

judiciales o extrajudiciales e impuestos de timbre se establezca con ocasión del diligenciamiento del pagaré... (Cursivas nuestras).

El segundo documento obrante a fol. 15, titulado Plan de pagos deuda refinanciada, refleja que fue refinanciada la deuda inicial de la que se desconoce su monto, pero en sus contenidos permite visualizar que hay dos valores, uno por \$12.080.000 y \$2.700.000, que totalizan \$14.780.000 y luego describe intereses corrientes, de mora y otros, en su última casilla titulada valor comprado, aparece el monto de \$21.650.861, luego a ese valor le es descontado \$1.082.544, según el documento, por concepto de aportes de la usuaria y luego aparece que el valor de la deuda a refinanciar es de \$20.568.317. Se determina también que dicha deuda será pagada en 5 cuotas con periodo de gracia de un año, siendo la fecha de pago de la primera el 18 de mayo de 2002 y la última el 18 de mayo de 2006.

El tercer escrito da cuenta de los pagos parciales realizados por la deudora, que totalizan \$5.257.125, siendo efectuado el primero el 18 de mayo de 2001 y el último el 20 de enero de 2015.

De acuerdo a lo afirmado en la demanda en el hecho 4 y lo esbozado en el escrito del recurso interpuesto, se puede dar por sentado entonces que efectivamente el pagaré base de ejecución fue firmado con espacios en blanco, de suerte que nos ocuparemos de verificar de qué forma se llenaron los espacios en blanco del pagaré, esto es, si se dio o no cabal cumplimiento a la carta de instrucciones, particularmente en sus apartados 2 y 3.

Se reitera que la citada carta de instrucciones en su numeral 2, de manera específica establece que la fecha de vencimiento es la del día en que se hizo exigible la respectiva obligación y armonizada esta instrucción con el documento que ilustra la forma como debía ser cumplida la obligación, la que fue pactada por instalamentos anuales en cinco pagos, se tiene entonces que la primera cuota se hizo exigible el 18 de mayo de 2002 y la última el 18 de mayo de 2006, y como quiera que se cuenta con la cláusula aceleratoria contenida en el ítem séptimo del pagaré, la hoy ejecutante pudo haber fijado la fecha de vencimiento a partir del 18 de mayo de 2002 y hasta el 18 de mayo de 2006 cuando debió sufragarse el último de los instalamentos. Continuando con el ejercicio, revisado el título ejecutivo se encuentra la descripción "Vencimiento final" y la fecha inserta es "01 de julio de 2019", la cual coincide con la pactada en la carta de instrucciones, ello para significar que sí hubo un desborde en la forma como fue diligenciado este espacio en blanco, pues a lo sumo, si no quería hacer uso de la cláusula aceleratoria, la fecha límite era el 18 de mayo de 2006, por lo que sobre ese contenido en particular le asiste razón al recurrente.

De la misma manera, se cuestionó que el monto de la obligación por el que se ejecuta no está respaldado con los documentos que acompañan el pagaré; al respecto, se verifica según la cláusula 3 de la carta de instrucciones, que la cuantía con la cual habría de completarse el pagaré sería la que correspondiera al saldo de capital, intereses, primas de seguros, gastos de cobranza

judicial o extrajudicial entre otros. Al respecto ha de decirse que en la pretensión principal la ejecutante solicita que “*se libre mandamiento de pago por la suma de \$51.894.707 por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No.01118471-1,...*” pero dicha pretensión no contiene la desagregación de cada uno de los conceptos que se pretende cobrar; quiere decir que de igual forma, la demandante desatendió la carta de instrucciones en el sentido de no haber especificado a cuánto ascendía el capital, los intereses y demás sumas pretendidas, aspecto este que se torna necesario para constatar aspectos sustanciales de la orden de pago como son el monto del capital, los periodos en que se causaron los intereses, la tasa pretendida y si fueron tenidos en cuenta o no todos los abonos realizados por la hoy ejecutada, entre otros.

Con lo anterior quedaron suficientemente sustentados y demostrados por la parte ejecutada los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la Sentencia STC1115-2015, es decir, el título que sirve de soporte de la ejecución aquí incoada fue suscrito con espacios en blanco y que hubo un abuso por parte de la aquí ejecutante en el llenado de tales espacios, con lo que incurrió en el incumplimiento de lo pactado en la carta de instrucciones por lo que en cuanto a estos tópicos se abre paso el recurso interpuesto, toda vez que se vio afectada la autenticidad del título en su conformación al haberse completado su diligenciamiento al margen de las instrucciones dadas.

No le asiste razón al recurrente en cuanto al cuestionamiento de que en la carta de instrucciones no se hace referencia al pagaré base de la ejecución, pues visualizado el documento al final aparece el contenido “Ref: 01118471-1” que de manera inequívoca relaciona tal documento con el pagaré y sin ser expertos, por el tipo de letra y la antigüedad de la tinta, no deja duda que fue creada a la par del título valor.

Sobre el reproche que hace el apoderado de la ejecutada atinente a que la copia de la escritura que contiene la cesión de la garantía real no es la primera, este no es el escenario para ventilarlo, toda vez que una eventual tacha tendría lugar oportuno en el debate probatorio.

De acuerdo a lo dicho, resulta importante poner de presente lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 08 de septiembre de 2005, donde expuso que el hecho de haberse probado que el título fue terminado de diligenciar sin acatar las instrucciones pactadas, no lo convierte en nulo, ineficaz o que pueda perder ejecutividad, en estos casos, *debe el juez ajustarlo a los términos realmente convenidos entre tenedor y suscriptor*. Pero sucede que adentrarse en ese campo que involucra aspectos sustanciales y también de la esfera procesal que incumben de manera privativa a la parte actora, salvo mejor criterio, lo conveniente será que la misma implicada sea la que realice los ajustes del título según lo pactado en la carta de instrucciones y bajo esa égida, habrá de modificarse los hechos y pretensiones en el término de cinco (5) días como lo preceptúa el artículo 442-3 parte final del CGP.

En resumen y de acuerdo a lo antes argumentado, habrá de concederse el recurso de reposición interpuesto de manera parcial por lo que se dejará sin valor y efectos los literales a y b del numeral 1 del auto mandamiento de pago visto a fol. 38 del expediente manteniéndose incólume el resto de su contenido, por lo que se le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que ajuste el título valor según lo pactado en la carta de instrucciones, en cuanto al monto de la obligación de manera discriminada respecto del capital, intereses, otros conceptos y pagos parciales, así como también la fecha de vencimiento de las obligaciones, siendo dable de contera adecuar los hechos y pretensiones a la nueva realidad, advirtiéndose que en caso de incumplimiento se dará aplicación a la parte final del art. 442-3 del CGP; de otra parte, habrá de negarse la reposición respecto de los demás cuestionamientos deprecados atendiendo a los planteamientos anotados en precedencia.

4. DECISIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Reponer parcialmente el auto mandamiento ejecutivo de pago librado dentro de este proceso, por lo que se dejarán sin valor y efectos los literales a y b del numeral 1 y se le concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que ajuste el título base de ejecución según lo pactado en la carta de instrucciones, debiendo especificar el capital, intereses, otros conceptos y pagos parciales, al igual que la fecha de vencimiento de las obligaciones, advirtiéndose que en caso de incumplimiento se revocará el mandamiento ejecutivo de pago con sus demás consecuencias contenidas en la parte final del art. 442-3 del CGP como se anotó en la parte motiva.

2. Denegar los otros reparos incoados por la parte ejecutada, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

3. Agotados los trámites anteriores vuelvan los autos al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS CUTIERREZ